

187

CAPITULO XVI

Tratamiento Impositivo

16.1. El tratamiento impositivo de las Sociedades Licenciatarias, de la SPSI y de la SSEC y de sus accionistas se regirá por los siguientes principios:

16.1.1 Los servicios de telecomunicaciones no estarán sujetos a un tratamiento fiscal discriminatorio respecto de otras actividades. En caso de aplicarse en jurisdicción nacional un impuesto o tasa especial al servicio telefónico, el Estado Nacional deberá reembolsar su monto a la Sociedad Licenciataria, a la SSEC y a la SPSI.

16.1.2. Los servicios estarán sujetos al I.V.A. a la tasa general según lo establezca la legislación respectiva.

16.1.3. El Poder Ejecutivo Nacional enviará al Congreso de la Nación un proyecto de ley para eliminar el impuesto interno a las telecomunicaciones, establecido por la Ley de Impuestos Internos, de acuerdo a la incorporación dispuesta en el Art. 43, punto 5 de la Ley 23.549 antes de la presentación de las ofertas.

16.1.4. Para los demás impuestos se aplicará la legislación vigente en cada momento .

16.2. El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la transferencia a favor de las Sociedades Licenciatarias, de la SSEC y de la SPSI de las exenciones impositivas y de aquellas referidas a tasas de servicios de que actualmente goza ENTel en las provincias y municipios.

16.3. El Poder Ejecutivo Nacional eximirá a las Sociedades Licenciatarias, a la SSEC y a la SPSI del pago de los impuestos que pudieran corresponder por las transferencias a ellas de activos, derechos y obligaciones previstos en el Pliego, y gestionará ante las provincias igual exención con respecto a los impuestos y tasas provinciales y municipales.

16.4. Con excepción del impuesto a las ganancias, todos los demás impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales a que puedan resultar sujetas las Sociedades Licenciatarias y la SPSI serán considerados como costos a los efectos del cálculo de las tarifas.

Handwritten initials:
R.F.
M.J.